

Código de Expediente: 221/2018/142

Trámite de Audiencia

**AL M.I. AYUNTAMIENTO DE PATERNA**  
**ÁREA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, con NIF N° XXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de XXXXXXXXX apoderado de la mercantil “**COOPERATIVA VALENCIANA EL PLANTÍO Y LA CAÑADA**”, con domicilio social en La Cañada-46182 (Paterna), calle 221, nº 67, con C.I.F. nº F-46026027, ante el **AYUNTAMIENTO DE PATERNA** comparezco en el Expediente más arriba referenciado y como mejor proceda, **DIGO:**

Que a la vista de la Providencia dictada por la Teniente de Alcalde del Área de Infraestructuras y Seguridad del Ayuntamiento de Paterna, de fecha 1 de Febrero de 2018, en virtud de la cual se dispone “*Iniciar expediente administrativo para la tramitación de Procedimiento para la reversión del servicio de abastecimiento de agua potable a los usuarios de la Cooperativa El Plantío y La Cañada en el Término Municipal de Paterna*” y, asimismo, a tenor de la notificación remitida por el Jefe del Área de Servicios Municipales de fecha 22 de Febrero del corriente año, en virtud de la cual se nos concede el plazo de 15 días hábiles para cumplimentar el trámite de audiencia, con puesta de manifiesto del expediente a través de la sede electrónica municipal, por medio del presente escrito, formulamos las Alegaciones que interesa al derecho de esta parte, si bien debemos poner de manifiesto los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**I.-** Como bien sabe el Ayuntamiento de Paterna, en virtud del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión Ordinaria celebrada en fecha 27 de Julio de 2.016, en virtud del cual se ratificaba el Decreto del Alcalde núm. 2666, de fecha 15 de Julio de 2016, en el apartado SEGUNDO se adoptaba el siguiente Acuerdo:

**“SEGUNDO.- Iniciar procedimiento de reversión del servicio al Ayuntamiento de Paterna por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada.”**

**II.-** Igualmente, como también es bien sabido por el Ayuntamiento de Paterna, al haber sido parte en el procedimiento, dicho Acuerdo Municipal fue recurrido en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, por la entidad que represento, tramitándose dicho Recurso Contencioso-Administrativo ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, Procedimiento Ordinario nº 440/2016**, en el cual recayó Sentencia núm. 232/17, de fecha 11 de Julio de 2017, en

virtud de la cual se acuerda *“INADMITIR el Recurso por haberse interpuesto frente a un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, ni decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable, ni es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la L.R.J.C.A., en relación con el artículo 69 c) de dicha misma Ley.”*

A mayor abundamiento se señala en dicha Sentencia que en todo caso *“será contra el acto definitivo que en su caso decida la reversión contra el que se podrán realizar las alegaciones oportunas sobre la falta de concesión tácita a la que alude el Ayuntamiento y, en consecuencia, sobre la falta de presupuesto de hecho en el que se pretendería amparar el acto definitivo de reversión del servicio.”*

Nos remitimos íntegramente al contenido del FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO de la mencionada Sentencia, dada su claridad expositiva, en la que el Ayuntamiento de Paterna fue parte demandada y que actualmente ha devenido firme.

**III.-** Asimismo, con anterioridad al presente procedimiento, se tramitó otro procedimiento administrativo iniciado por el Área de Infraestructuras de ese Ayuntamiento, concretamente, el *Expediente de Reversión nº 5/2016, de Clasificación 2.10.11.3*, en el cual esta Cooperativa ya formuló Alegaciones mediante escrito presentado en fecha 1 de Marzo de 2017, Registro de Entrada nº 6381/2017, a cuyo íntegro contenido nos remitimos y que no ha sido objeto de examen por ese Ayuntamiento habida cuenta que con fecha 9 de Febrero de 2018, se dictó el Decreto nº 391, por la Teniente de Alcalde de Infraestructuras y Seguridad de este Ayuntamiento al que nos dirigimos, en virtud del cual se declaró la CADUCIDAD del citado Expediente al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar, sin que se haya dictado resolución expresa.

**IV.-** Ahora se ha iniciado un nuevo procedimiento administrativo por el Ayuntamiento de Paterna, en virtud de Providencia dictada por la Teniente de Alcalde del Área de Infraestructuras y Seguridad, de fecha 1 de Febrero de 2018, en relación al cual cabe indicar que dicha Providencia carece totalmente de antecedentes, presupuestos de hecho y fundamentación jurídica, ni siquiera se menciona la expresión *“por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada”*, por lo que debemos entender que se basa directa y exclusivamente en el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión Ordinaria celebrada en fecha 27 de Julio de 2016, por el que se acordaba el inicio del procedimiento de reversión del servicio por dicho motivo, por lo que entendemos que nuestras alegaciones deben referirse a éste y al motivo en que se basaba tal Acuerdo municipal para adoptar la decisión de iniciar el procedimiento de reversión, insistimos, dada la orfandad argumental de la Providencia que da inicio al presente Expediente.

Dicho cuanto antecede, interesa formular las siguientes,

## ALEGACIONES

### **PRIMERA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL SERVICIO POR INEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN O DE FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

El Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Paterna, de 27 de Julio de 2016, al cual debe entenderse que se remite la Providencia de fecha 1 de Febrero de 2018, en su apartado SEGUNDO, ordena el inicio del procedimiento de reversión del servicio al Ayuntamiento de Paterna *“por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada”*, sin la tramitación del previo procedimiento administrativo tendente a acordar la extinción o la finalización de la prestación del servicio, que sería el acuerdo que podría legitimar cualquier acto posterior de reversión. Esa falta de acuerdo constituye una causa de nulidad de pleno derecho por no seguir procedimiento alguno para su declaración conforme a lo establecido en el derogado artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 y en el vigente artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que:

*“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

Con independencia de que, como luego se explicará detalladamente, esta parte considera que **la naturaleza jurídica del servicio de abastecimiento de agua potable que presta la Cooperativa El Plantío y La Cañada, en la zona de La Cañada, no es en realidad, una “concesión tácita”, como se sostiene por el Ayuntamiento de Paterna, sino una actividad que se presta a los socios de la Cooperativa en régimen jurídico-privado**, lo cierto es que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Paterna de 27 de Julio de 2016, en la medida que ordena el inicio del procedimiento de reversión del servicio, está hurtando el procedimiento previo de la extinción de la concesión tácita, extinción que se da por supuesta por transcurso del tiempo sin haberla justificado ni decidido en un expediente contradictorio, con trámite de audiencia a los interesados y con todas las garantías procedimentales que por Ley correspondan. En definitiva, el Acuerdo de iniciar procedimiento de reversión carece de fundamento jurídico previo, que es la declaración de extinción de la concesión, dándola por supuesta sin motivarla sobre la base de los correspondientes presupuestos fácticos y jurídicos que la justifiquen.

**SEGUNDA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL SERVICIO POR INCONGRUENCIA DEL CONTENIDO DEL ACTO CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y CON LOS PRESUPUESTOS DE HECHO DE QUE PARTE.**

El Acuerdo de iniciar el procedimiento de reversión del servicio se ha adoptado en un procedimiento cuyo objeto es la revisión de la tarifa del agua, solicitada a instancias de la Cooperativa que represento, y que el Ayuntamiento de Paterna desestima con base en el informe desfavorable del Jefe de Servicios y Redes de 11 de julio de 2016, por entender que se produce un incremento del 5,2538% para un consumo medio de una vivienda residencial civil avalado, que no le parece justificado. En un procedimiento de esta naturaleza, con independencia de la discrepancia que la Cooperativa pueda sostener contra el informe del Ayuntamiento, que no hace definitivo el acto puesto que la competencia decisoria la ostenta la Generalitat Valenciana, y será contra el acto que emita aquella contra el que habrá de reaccionar si es que se considera erróneo o ilegal, en un procedimiento de esa naturaleza decimos, parece fuera de toda conexión racional y congruente el RESULTANDO SEGUNDO del Acuerdo de fecha 27 de Julio de 2016 que, sin mayor justificación, espeta lo siguiente:

*“RESULTANDO que la gestión del suministro domiciliario de agua potable por la Cooperativa El Plantío y La Cañada, se realiza en el municipio de Paterna al amparo de una concesión de hecho a favor de la Cooperativa, siendo que el plazo de las concesiones carentes de título no pueden exceder de 50 años (tanto el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, limitan la duración a 50 años”).*

La introducción de esta grave afirmación, que por sí misma ya es merecedora de un procedimiento administrativo aparte, vulnera a nuestro juicio, la debida congruencia del objeto del procedimiento, dado que lo instado por la Cooperativa es un procedimiento de revisión de precios autorizados y no de reversión de bienes supuestamente adscritos a una concesión de hecho. Es cierto que en los procedimientos administrativos pueden resolverse por conexión cuestiones relacionadas o “conexas” con su objeto. Y efectivamente así lo establece el artículo 88 de la Ley 39/2015 pero, de una parte, en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Paterna de 27 de Julio de 2016, no se atisba a comprender la conexión de una revisión de precios en la que el Ayuntamiento tiene que emitir un informe al respecto, con la existencia de una concesión de hecho y sus consecuencias jurídicas. Y, por otra parte, no se ha observado el requisito formal impuesto por ese precepto en estos casos:

*“Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para*

*que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba”.*

Luego, antes de decidir sobre la apertura de un nuevo procedimiento, el Ayuntamiento de Paterna debía de haberlo manifestado a la Cooperativa para formular alegaciones.

Por otra parte, el procedimiento de aprobación de precios y/o tarifas del agua es un procedimiento a solicitud del interesado. Y en tal sentido, tanto el artículo 89.2 de la derogada Ley 30/1992, como el vigente artículo 88.2 de la Ley 39/2015, establecen que ***“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.***

El Ayuntamiento de Paterna ha mezclado en un mismo procedimiento, el de aprobación de tarifas, en el que participa a título de informante y no de órgano decisorio, nada menos que con la cuestión de la reversión de instalaciones por supuesta finalización de la concesión tácita. Ha vulnerado por tanto el citado artículo 88.2 de la Ley 39/2015, que además incurre en la prohibición de la *reformatio in pejus*.

### **TERCERA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL RESULTANDO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2016 E INCONGRUENCIA CON LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN.**

La orfandad argumental del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Paterna de fecha 27 de Julio de 2016 es palmaria. Exactamente lo mismo cabe decir de la Providencia que acuerda el inicio del presente Expediente.

La única referencia argumental en la que se basa el acuerdo de iniciar procedimiento de reversión del servicio, se contiene en el RESULTANDO SEGUNDO del citado Acuerdo, anteriormente transcrito, el cual está huérfano de toda justificación.

Dicho RESULTANDO SEGUNDO se limita a hacer una aseveración sin justificar las razones de por qué entiende que la gestión del suministro domiciliario de agua potable por la Cooperativa El Plantío y La Cañada se realiza al amparo de una ***“concesión de hecho”*** a favor de la Cooperativa. Dando por supuesta la existencia de tal concesión sin justificar la razón de por qué, aun considerando, en pura hipótesis dialéctica, la aplicación de la tesis de la concesión de hecho, se afirma el transcurso del plazo de 50 años. No se indica el término inicial (*dies a quo*) algo esencial para apreciar la existencia del transcurso de ese período.

También es incongruente dicho Resultando con la parte dispositiva de la resolución que en relación con el contenido de su Resultando, dispone en su ordinal SEGUNDO:

*“Iniciar procedimiento de reversión del servicio al Ayuntamiento de Paterna por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada”.*

Puesto que, si fuera cierto que se tratara de una concesión tácita o de hecho, y que además ya hubieran transcurrido 50 años desde el inicio de la prestación del servicio, circunstancias ambas que esta parte niega ya de entrada, no se comprende cómo la resolución acuerda iniciar directamente el procedimiento de reversión del servicio al Ayuntamiento de Paterna por finalización de la concesión tácita de la Cooperativa El Plantío y La Cañada, sin antes adoptar procedimiento alguno dirigido justamente a declarar la situación jurídica de finalización de la prestación del servicio o extinción de tal concesión tácita. Es decir, **no se puede acordar la reversión sin acordar previamente la extinción de la concesión dado que aquella es un efecto de ésta**: así lo ha considerado la doctrina más autorizada (MESTRE DELGADO, J.F., La extinción de la concesión de servicio público, La Ley, Madrid, 1992, págs. 295 y ss).

El Acuerdo de 27 de Julio de 2016 no se ha limitado solo a considerar la existencia de una “concesión tácita”, sin la menor averiguación de los elementos o presupuestos jurídicos y fácticos en los que se basa tal afirmación, sino que, dando un nuevo salto dialéctico en su escuálida argumentación, ha dado por supuesta la finalización de dicha concesión tácita. Tal vez en una auténtica concesión, en el que el plazo está dispuesto expresamente y es eficaz a partir del acuerdo de adjudicación de la concesión, la finalización pueda darse por realizada en el momento del cumplimiento de tal plazo, sin mayores formalidades. Pero en nuestro caso esas formalidades son imprescindibles pues el plazo es un elemento controvertido en su existencia y en sus efectos. Y el Ayuntamiento de Paterna no ha articulado prueba alguna sobre el comienzo y fin de tal plazo. Solo con un procedimiento declarativo, con su prueba, alegaciones, etc., que terminara en una resolución con ese exclusivo objeto podría determinarse. Todo menos una actuación en la que el Ayuntamiento de Paterna ha venido a juntar de forma improcedente dos aspectos del acuerdo de reversión perfectamente, y necesariamente, separables: la previa causa de extinción con su acuerdo correspondiente y, en su caso, la subsiguiente apertura del proceso reversional.

En definitiva el transcurso del plazo debería de haber sido objeto específico de un acto administrativo de extinción, por dicha causa, de la concesión tácita o de la prestación del servicio.

Por lo tanto, con independencia del error en el presupuesto de considerar la situación fáctica y jurídica de la Cooperativa como si fuera idéntica a la de un concesionario, lo que es evidente es que se ha acordado la finalización de esa supuesta concesión sin previo procedimiento alguno para acordar justamente esa extinción que sería el acuerdo que podría legitimar cualquier acto posterior de inicio, tramitación y resolución sobre la reversión. Esa falta de acuerdo constituye una causa de nulidad de

pleno derecho del Acuerdo de fecha 27 de Julio de 2016, por no seguir procedimiento alguno para su declaración (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015).

**CUARTA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL SERVICIO POR AUSENCIA DE ACREDITACION DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO DE LOS QUE PARTE Y POR APLICACIÓN RETROACTIVA.**

El único acto, que conozcamos, en el que el Ayuntamiento de Paterna habla de acto tácito, o, mejor dicho, de concesión tácita, es en el mismo Acuerdo de 27 de Julio de 2016. Este acto no es un acto tácito sino un acto expreso directamente dirigido a afirmar la tesis municipal de la reversión de bienes por la existencia de una concesión tácita. ¿Pero tácita, volvemos a preguntarnos, desde cuándo?. A falta de auténticos actos tácitos, el de 27 de Julio de 2016 es el que establece por vez primera la teoría de que la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable que realiza la Cooperativa en La Cañada constituye una “concesión tácita”. Es sabido que todo acto administrativo tiene sus presupuestos de hecho. Y aquí brilla por su ausencia la acreditación de los hechos que motiven una decisión tan grave como la que se adopta en el Acuerdo de 27 de Julio de 2016.

Pero si así fuera, esto es, sin entrar ahora en el análisis jurídico de tal acto, lo que es evidente es que el acto despliega sus efectos desde el momento en que se dicta. Sin embargo, el Ayuntamiento quiere aplicar el efecto de esa concesión tácita reconocida como decimos por vez primera el 27 de Julio de 2016 nada menos que 50 años hacia atrás, enlazando con el plazo legal de las concesiones, como si de una concesión otorgada legalmente se tratara. Esto es, está otorgando efectos retroactivos a esa supuesta concesión tácita en cuanto al plazo de tiempo transcurrido, abriendo un procedimiento para la reversión de las instalaciones. Esta retroactividad del acto administrativo solo puede declararse de manera excepcional en los casos del art. 39.3 de la Ley 39/2015, es decir, en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. Ninguno de estos requisitos se da en el presente caso.

**QUINTA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN EN CUANTO AL CONTENIDO DEL ACTO.**

El fondo del asunto sobre el que se basa el Acuerdo de iniciar el procedimiento de reversión, incurre en el error fáctico y jurídico de considerar que la actividad de suministro de agua potable que realiza la Cooperativa tiene la naturaleza jurídica de “concesión tácita o de hecho” cuando en realidad, se trata más bien de una actividad de suministro de agua potable de carácter jurídico-privado entre la Cooperativa El Plantío y La Cañada y sus socios.

En efecto, la Cooperativa que represento es un ente asociativo de carácter civil cuyo régimen jurídico de constitución, funcionamiento y financiación es igualmente de carácter civil. Y en esos términos está inscrita en el Registro de Cooperativas de la Generalitat Valenciana.

En cuanto al objeto y finalidad de la Asociación, es atender una necesidad vital básica de las personas privadas para sus hogares y a los que el suministro municipal no le era posible prestarla. Ha prevalecido en la actividad de puesta en marcha y consolidación del suministro el interés particular de los usuarios para conseguir la satisfacción de esa necesidad, más que la idea de “servicio público”.

En tal sentido, las relaciones jurídicas y económicas entre la Cooperativa y sus socios son relaciones de derecho privado, derivadas de la naturaleza civil del vínculo de la Cooperativa con quienes la componen. La legislación de Cooperativas no contempla que esa relación sea administrativa. La Administración no está presente en esa relación jurídica y por lo tanto no se aplica el derecho público administrativo. Valga como simple ejemplo, entre otros muchos que podríamos dar, que la reclamación judicial de las deudas de los socios y abonados se realiza ante la Jurisdicción Civil.

La Cooperativa ha venido realizando todo el proceso de prestación del suministro, incluyendo las labores de captación, desinfección y distribución en todos los ámbitos a los que atiende, en régimen de derecho privado, lo que ha comportado compras privadas de caudales de agua y de cuotas de participación en pozos, o su totalidad, a sujetos también privados. Ello dejando a salvo la obtención de los aprovechamientos de agua subterránea de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Las tuberías que discurren por el subsuelo de viales y aceras son de propiedad de la Cooperativa, como acontece en casos similares que han sido llevados a los tribunales: STSJ La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo), sentencia núm. 414/2001 de 26 octubre: *“Las tuberías son de los particulares, y dichas tuberías no han pasado a ser propiedad municipal y en consecuencia si el particular está interesado en engancharse a la misma, evidentemente será necesario el permiso de los propietarios”*.

Lo único que hace la Cooperativa en tal caso es pagar una tasa al Ayuntamiento de Paterna por ocupar la vía pública para la instalación de las tuberías, pero éstas son de propiedad privada de la Cooperativa y el pago de dicha tasa no implica que sean de titularidad municipal.

En cuanto a la explotación de la actividad de suministro de agua, dicha actividad se ha ido extendiendo siempre con este mismo régimen sin que en ningún momento el Ayuntamiento de Paterna haya perturbado este proceder mediante el ejercicio de facultades vinculadas a su competencia en materia de servicio público de abastecimiento de agua. Esta extensión no ha sido solo en La Cañada sino en otros municipios como San Antonio de Benagéber, Bétera y La Pobra de Vallbona, en el mismo régimen privado, con un régimen unitario de fuentes de abastecimiento (pozos) y de distribución de costes sin atender a los mayores o menores costes de cada ámbito.

Por todos los motivos de fondo anteriormente expuestos, que el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Paterna de fecha 27 de Julio de 2016, ni siquiera entra a examinar, y que deberían ser objeto del oportuno procedimiento administrativo independiente del procedimiento de reversión, no puede entenderse que la naturaleza jurídica de la prestación del servicio por parte de la Cooperativa se pueda considerar como una “*concesión tácita o de hecho*”, como considera el Ayuntamiento de Paterna, sino más bien como una actividad de carácter jurídico privado entre la Cooperativa y sus socios. En cualquier caso, sea cual fuere la naturaleza jurídica de la actividad que viene ejerciendo la Cooperativa en La Cañada, lo que resulta incuestionable es la inexistencia de acuerdo administrativo alguno que ponga fin a la prestación del servicio, por lo que mal puede iniciarse el proceso de reversión al Ayuntamiento de Paterna sin el correspondiente título administrativo que habilite y legitime dicha reversión.

**SEXTA.- NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN POR INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Por último, destacar que esta parte no puede desconocer ni desconoce que el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio público de competencia municipal, puesto que así lo dice el artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que el Ayuntamiento ostenta la potestad de gestionarlo y prestarlo mediante concesión, gestión interesada, concierto o sociedad de economía mixta, conforme al artículo 277 del RDL 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ahora bien, dicho lo anterior, negada la existencia de concesión tácita por esta parte y no acreditada su existencia por ese Ayuntamiento, y ni siquiera expresados los presupuestos fácticos y jurídicos en los que se basa tal afirmación, no puede haber reversión sin concesión previa. El Ayuntamiento de Paterna podrá asumir la titularidad y municipalizar el servicio por razones de interés público o por las razones que estime oportunas, a través del oportuno procedimiento administrativo que corresponda y resulte aplicable a dicha actuación, pero lo que no puede es pretender la reversión de unos determinados bienes afectos al servicio cuando no ha existido concesión previa, ni tácita ni expresa, presupuesto esencial para que se produzca la reversión.

Utilizar el cauce del procedimiento administrativo de reversión, cuando no ha existido concesión previa, al margen de tratarse de un procedimiento inadecuado, es una forma de evitar las consecuencias económicas que se derivan de la municipalización del servicio con la consiguiente expropiación de la actividad privada preexistente, desde el momento en que lo que se pretende eludir es el pago de las

expropiaciones de los bienes y derechos privados afectos al servicio, por lo que en definitiva el Ayuntamiento pretende encubrir mediante un procedimiento administrativo de reversión, lo que en realidad es un procedimiento de municipalización de un servicio público en toda regla, siendo las consecuencias económicas e indemnizatorias muy diferentes en uno y otro caso.

Por todo ello,

**SUPLICO AL M.I. AYUNTAMIENTO DE PATERNA**, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por hechas las Alegaciones que anteceden y, en su virtud, ESTIMARLAS, acordando el archivo del presente Expediente de reversión del servicio.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.-** En el apartado TERCERO de la Providencia dictada por la Teniente de Alcalde del Área de Infraestructuras y Seguridad del Ayuntamiento de Paterna, de fecha 1 de Febrero de 2018, se hace alusión a la “*MEMORIA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LOS USUARIOS DE LA COOPERATIVA EL PLANTÍO Y LA CAÑADA*”, así como a la “*emisión del Informe necesario para su valoración*” por parte de la Oficina Técnica Municipal, a efectos de “su posterior trámite de audiencia a la COOPERATIVA”, sin embargo, dichos documentos no obran incorporados al Expediente Electrónico que obra en la Sede Electrónica del Ayuntamiento al que se tiene acceso por parte de esta COOPERATIVA, no pudiendo apreciarse en ninguno de los PDFs adjuntos, ni tampoco en los buzones de correo, por lo que solicitamos que una vez se incorporen al Expediente, se conceda el oportuno trámite de audiencia a esta COOPERATIVA a efectos de poder formular las alegaciones que consideremos oportunas en relación a dichos documentos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO.-** En el presente Expediente Administrativo tienen la condición de interesados legítimos, los socios de esta COOPERATIVA, por su doble condición de socios de la misma y de usuarios afectados del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable que se pretende revertir, así como por las consecuencias económicas que se puedan derivar de todo ello, tanto en el coste del servicio como en relación a sus aportaciones a la Cooperativa, por lo que solicitamos al Ayuntamiento de Paterna que notifique la existencia del presente Expediente a todos los interesados de forma individual, pudiéndose facilitar en su caso por parte de esta COOPERATIVA el listado de socios de la misma que son usuarios del servicio en La Cañada a efectos de practicar dichas notificaciones.

En su defecto, subsidiariamente, y dado que la reversión del servicio público al que se refiere el presente Expediente Administrativo afecta a más de 3.000 usuarios del mismo, se deberá proceder a la publicación del inicio del presente Expediente Administrativo mediante inserción del anuncio correspondiente en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Y SUPlico NUEVAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE PATERNA**, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en los precedentes OTROSÍES, acordando conforme a lo interesado en ellos.

La Cañada, Paterna, a catorce de Marzo de Dos Mil Dieciocho.

**Fdo. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**